

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de abril de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanarla.

Para proveer lo pertinente,

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	508
PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00156-00
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ BOTERO
INTERESADOS	PAULA ANDREA RÍOS ARISTIZÁBAL

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado.

En la demanda se solicita:

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 7 B NUMERO 12-86, CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CASTILLA, apartamento 501 y parqueadero número 5 A, del bloque 7, de la ciudad de Manizales., celebrado el día 13 de febrero del año 2021 entre MARIA JOSE BOTERO OSPINA como arrendadora y la señora PAULA ANDREA RIOS ARISTIZABAL, como arrendataria, por haber incumplido el pago de los cánones de arrendamiento acordados

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

El libelo demandatario y la subsanación reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta a favor del arrendador; imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el núm. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, en el escrito primigenio se solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por la cual en el auto que inadmitió la

demanda se requirió a la parte demandante para que prestara caución, y no el cumplimiento de la remisión de la demanda a la contraparte dispuesta por el artículo 806 del Decreto 2020.

Así pues, al desistirse del pedimento de las cautelas deprecadas, la parte demandante debe cumplir con la remisión de la demanda a la demandada; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, en el que deberá aportar constancia de dicha remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por MARÍA JOSÉ BOTERO contra JAIRO ANTONIO LOPEZ y MARILUZ SANCHEZ CARVAJAL.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los arrendatarios por el término de diez días.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada de forma personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Sexto: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales para efectos de su notificación.

Séptimo: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares.

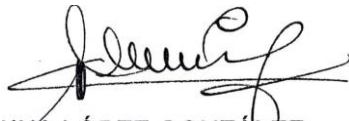
Octavo: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la remisión de la demanda a la demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; para lo cual

se le concederá el término de cinco (5) días, en el que deberá aportar constancia de dicha remisión.

Noveno: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO con cédula de ciudadanía 1.007.232.314 y T.P. 377.158, para que actúe en representación de la demandante en los términos del poder que le fue conferido

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior senotifica en
el estado

No. 068 DEL 04 DE MAYO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

